



Juicio No. 06335-2022-00465

**UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA.** Riobamba,  
lunes 14 de marzo del 2022, a las 14h36.

**VISTOS:** A fs. 41 a 50 de autos, comparece el DR. JOSÉ AGUSTÍN VIMOS VIMOS, presentando Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección en contra del Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en los siguientes términos que textualmente se transcribe: "...DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS QUE PRODUJERON EL DAÑO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Que mediante Acción de Personal 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 con Resolución 093-2015 de 29 de abril del 2015 que rige a partir del 01 de junio del 2015, fui designado en calidad de Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales luego de haber ganado el concurso Público de Méritos, Oposición y Control Social, a partir de lo cual me he desempeñado como Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo con sede en el cantón Riobamba. Desde hace varios años, también soy el soporte principal y prácticamente el único hijo que cuida a mi señora madre María Rosa Vimos Paucar, quien es una adulta mayor que requiere múltiples cuidados médicos y especializados. Dichos cuidados se relacionan con la asistencia en su movilidad y diversas atenciones personalísimas que van desde la preparación de sus alimentos hasta su cuidado psicológico, ya que solo con mi presencia puede alimentarse, tomar su medicina y llevar una vida digna. Por otra parte, también tengo a mi cuidado y protección a mi hija de nombres María José Vimos Chávez, de 11 años de edad con las múltiples obligaciones que ello conlleva, entre los cuidados que debo brindar a mi hija están la preparación de sus alimentos en la noche, controlar sus tareas, prestar atención a todas las necesidades que una persona de esa edad requiere. Estas actividades han sido interrumpidas a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto, provocando el deterioro de la salud física y mental de mi madre, así como afectaciones psicológicas en mi hija, como se detallará más adelante. Acto impugnado. El día miércoles 15 de diciembre del 2021, mediante correo electrónico institucional fui notificado con el memorando DP06-2021-3805-M firmado por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, junto con el Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M donde consta un inmotivado informe de rotación, en la que se dispone mi traslado como secretario a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí desde el día 20 de diciembre del 2021; cabe indicar y por costar en la planificación anual, el suscrito servidor judicial desde el 17 al 22 de diciembre del 2021 hizo uso de las vacaciones planificadas. Conforme los hechos relatados, el acto administrativo carente de sustento jurídico vulnera derechos de rango Constitucional, tanto del compareciente de manera directa e indirectamente de los miembros de mi núcleo familiar, especialmente de mi madre adulta mayor María Rosa Vimos Paucar, y de mi hija María José Vimos Chávez. El cambio administrativo vulnera varios de mis derechos constitucionales y en consecuencia también de las personas de atención prioritaria que dependen de mí, porque a raíz del traslado administrativo, me resulta imposible brindar la asistencia y cuidado a mi madre, así como la

asistencia y cuidado a mi hija. En debido a que se me trasladó hasta la ciudad de Alausí, debo viajar alrededor de dos horas de ida y dos horas de en autobús hasta la dependencia judicial a la que me asignaron arbitrariamente. Ello sin tomar en cuenta las dos horas extras que se requieren para ir al terminal terrestre entre ida y vuelta, así como también las semanas de turno que trabajo 24 horas como Secretario Multicompetente contando sábados y domingos. Es decir, pasé de trabajar ocho horas del día, 40 horas a la semana a más de catorce horas al día, sin haber sumado las horas y los fines de semana que permanezco en turnos en la ciudad de Alausí, dejando completamente en el abandono a estas dos personas vulnerables. Como se aprecia, ese incremento de tiempo motivado por el cambio administrativo no lo puedo dedicar al cuidado de mi madre ni de mi hija. Si antes le atendía a mi madre y a mi hija preparándoles los alimentos después de mi horario de trabajo, hoy no puedo hacerlo. Si antes les preparaba la cena, hoy no puedo hacerlo. Si antes les ayudaba con su medicina y dirigía las tareas escolares y del hogar, hoy tampoco puedo hacerlo. Todo aquello en virtud del traslado administrativo del que he sido objeto. Esta situación ha traído consecuencias, no solo porque el viaje de 180 kilómetros diarios perjudica y viola mis derechos constitucionales y de las personas a quienes tengo bajo mi cuidado, sino porque ello ha implicado que la salud psicológica de mi madre se vea mucho más afectada. Mi madre sólo recibe los alimentos y la medicina del suscrito, solo se alimenta si su único hijo que le cuida esta junto a ella, ya que en la noche para ir a pernoctar recibe su medicina sabiendo que su hijo está junto a ella. Ante el evidente cambio que he sufrido en mi trabajo, mi madre ha bajado de peso y su salud mental y emocional se deteriora cada día más. Mi hija, en cambio, no tiene el soporte que siempre ha tenido y por la edad que tiene, no puede encargarse del cuidado de una persona adulta mayor. Tanto mi hija como mi madre tienen que permanecer descuidadas en la misma casa a raíz del cambio administrativo del que he sido objeto y que me obligan a desvincularme de la ciudad de Riobamba que es el lugar de asignación asignado por concurso de méritos y oposición para el cargo de secretario, encontrándome entre los mejores puntuados en el referido concurso y asignado al Tribunal de Garantías Penales. Explicada la fundamentación, se establece que, en la potestad del ejercicio de administración del talento humano, en el sector público como en el privado, desde la perspectiva jurisprudencial, básicamente es la facultad con la que cuenta el empleador para ordenar los traslados administrativos, mismos que deben ser determinados de conformidad con ciertos límites. Es decir corresponde tener en cuenta que para disponer un traslado de manera inexorable es necesario observar y respetar lo siguiente: Que el traslado sea arbitrario, en cuanto no obedece a criterios objetivos de necesidad del servicio, o no consulte situaciones del trabajador, que resultaban absolutamente relevantes para la decisión, o implique una clara desmejora en las condiciones de trabajo y aquello afecte de forma clara, grave y directa de los derechos fundamentales del accionante y del núcleo familiar. La autoridad administrativa del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, se basa en dos memorandos el uno con un informe de rotación en el que se sustenta el traslado administrativo, dado que el traslado-administrativo a un cantón lejano a mi domicilio habitual, conlleva cambiar mi residencia al Cantón Alausí, desvincular a mi hija del sistema educativo formal, la ruptura del núcleo familiar, trasladar a mi madre de 87 años enferma crónica a un lugar diferente a nuestra residencia. **DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS.** Los

derechos vulnerados en este caso son los siguientes: 5.1. Derecho al trabajo constante en el artículo 33 en relación con el derecho a la libertad de residencia constante en el artículo 66 numeral 14 de la Constitución de la República El derecho al trabajo consiste no solo en el acceso al trabajo, sino que en su desarrollo se mantengan condiciones dignas que no atenten a la estabilidad laboral ni hagan imposible su desarrollo. El mantenerme alejado de la ciudad en la que resido trasladándome a otra lejana implica, de facto, que se me obligue a cambiar de lugar de residencia. Dicho cambio de facto es arbitrario porque implica una movilización de varias horas diarias que derivan en la imposibilidad de atención de las personas vulnerables y de atención prioritaria que dependen de mí. En este sentido, el cambio de mi lugar de trabajo vulnera mi derecho constante en el artículo 33 de la Constitución, porque es similar al cambio de función en que han incurrido instituciones públicas al pasar a servidores públicos de un puesto a otro sin la debida planificación como establece la ley, lo cual ha sido conocido por la Corte Constitucional en la sentencia número 1382-11-EP/19: "28. De igual manera, la Corte Provincial de Justicia de Manabí confirma que dicho acto tuvo como efecto la vulneración del derecho al trabajo, por cuanto el acto que fue objeto de la acción protección, "al pasarla de una función que se la había ganado merecidamente a otra que no le corresponde a su rango", sin el procedimiento correspondiente, devino en la afectación a su derecho a la estabilidad laboral y a la protección jurídica, pues el traslado administrativo fue injustificado, a juicio de la Corte Provincial de Justicia. Con respecto a mi hija menor de edad, con la rotación administrativa de mi persona a un cantón lejano a mi domicilio habitual, se violenta entre otros derechos: El estado prestara especial atención a las personas en condición de vulnerabilidad, dentro del cual se encuentran los niños, como mi hija menor de edad a quien de acuerdo al principio de interés superior del niño o niña e interés pro infante, el estado y la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria, el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, prevalecerán sobre las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendiendo como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario. Desarrollo integral el Art. 45 de la Constitución. Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción. Las niñas niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria. Protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, según el art. 67 de la carta magna, se reconoce a la familia en sus diversos tipos, el Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán par vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. Además, según el Art 69 del mismo cuerpo normativo para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, se promoverá la maternidad y paternidad responsable, la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos, de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. El Estado protegerá

a las madres, padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones y prestaran especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa, situación que se ha vulnerado con el traslado de mi persona. Ausencia de motivación, el Art. 76 de la Constitución, según el cual en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: Las resoluciones de los poderes públicos, deberán ser motivados. No habrá motivación, si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. no se explica la Derecho a la Seguridad Jurídica (Art. 82 Constitución de la República del Ecuador). La seguridad jurídica vulnerada y alegada en este caso, es de tal trascendencia, que la Constitución del Ecuador la eleva a categoría de derecho fundamental y garantía de los ciudadanos, pues la seguridad jurídica es el fin que persigue el sistema jurídico, por eso nuestra Constitución la ubica en la categoría de derecho fundamental, por tal razón los terceros no pueden pisotear o vulnerar derechos ajenos, pues de lo contrario el Estado tiene la obligación de sancionarlos a quienes lo hagan. La seguridad jurídica se logra por la certidumbre y confianza en el Derecho y por medio del Derecho. La seguridad jurídica, según lo ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos: la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad; sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad: orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 023-13-SEP-CC, señaló: El artículo 82 de la Constitución sobre la seguridad jurídica determina: "La seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano: para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente: además, deben ser claras y públicas: solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existe en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.... La existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competente". Siendo así, este derecho garantiza la supremacía constitucional mediante la correcta aplicación normativa. La aplicación del derecho transversal a la seguridad jurídica, en este caso, conlleva también la obligación de observar otro derecho constitucional como el debido proceso, y dentro de este la garantía de motivación de las actuaciones, decisiones y resoluciones administrativas de los poderes públicos. Al existir un proceso violatorio a mis derechos el Derecho a la Seguridad Jurídica. que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que ha sido vulnerado de manera grave, pues violando normas constitucionales y legales se dispone mi traslado. En las sentencias Nos. 088-17-SEP-CC dictada en el Caso No.

2040-15-EPY 006-17-SEP CC dictada en el Caso No. 1445-13-EP, la Corte Constitucional determinó que: "La disposición constitucional referida busca establecer un límite a la actuación discrecional de los poderes públicos y procura que sus acciones se ajusten a la normativa vigente, garantizando el efectivo cumplimiento de los derechos de las partes dentro de un procedimiento administrativo o judicial. Así las cosas, la garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las disposiciones normativas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente protegidos. De esta manera, la obligación de observar las disposiciones normativas previstas en la Constitución y la ley, así como el deber de respetar los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, constituye una garantía de fundamental importancia dentro de la sustanciación de los procesos judiciales, de ahí que se encuentra directamente relacionada con el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto este último tiene como finalidad también, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico, conforme lo establece el artículo 82 de la Carta Magna". La Constitución de nuestro país, protege los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, en los artículos 35, 36,37 y específicamente el Art. 38 numeral 8, brinda el respaldo constitucional para las personas de la tercera edad, mi madre al tener 87 años de edad, es la persona más afectada con esta ilegal rotación dispuesta a mi persona. **DEBIDA MOTIVACIÓN.** La motivación implicará por lo tanto la explicación de una manera detallada y ordenada de todas las razones que han llevado a la autoridad judicial o administrativa a emitir su decisión, erigiéndose así como la mayor garantía para la correcta administración de justicia, para Jorge De la Rúa la motivación debe estar basada en pruebas que sean legales y válidas, señalando que la motivación es ilegítima cuando se sirve de pruebas que no han sido incorporadas en el proceso o cuando se omite la consideración de una prueba esencial que ha sido incorporada.! Ahora bien, corresponde analizar cuáles son las tesis o las teorías que han sido desarrolladas por la Corte Constitucional acerca del derecho a la motivación. Nuestra Corte Constitucional ha desarrollado jurisprudencia sobre el derecho a la motivación, estableciendo lo siguiente tanto en las sentencias 025-09-SEPCC, 0023-09-EP, 0024-09 EP y 0025-09-EP, las cuales han sido citadas en sentencias posteriores emitidas por la Corte Constitucional y dicen así: "Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico que encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión." Pero la Corte Constitucional ha ido complementando esta jurisprudencia y en la sentencia 227-12-SEP-CC ha manifestado que: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su

lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. Así mismo de manera coincidente la Corte Constitucional ha emitido lo siguiente: "La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos, la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma; 1. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje." GRUPO DE ATENCIÓN VULNERABLE Y ATENCIÓN PRIORITARIA ADULTOS/A MAYORES. El adulto mayor (MARIA VIMOS PAUCAR), por su vulnerabilidad es sujeto de violaciones a sus derechos fundamentales como persona. Esta realidad social, daña severamente la autoestima de la persona Adulto Mayor tanto más que mi madre depende y cuidado personal suministrando alimentación y medicamentos por su condición vulnerable. Todo el contenido enunciado también consta en la declaración Universal de Derechos Humanos, mismos que garantizan que los estados partes respetaran las responsabilidades, los derechos y los deberes que brinden los estados a la familia como núcleo de la sociedad; aquí básicamente el señor Director ha inobservado estas normas y principios universales que protegen a la familia como núcleo de la sociedad. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. En virtud de lo expuesto, mediante sentencia, solicito que se declare que han sido vulnerados los derechos constitucionales señalados y se garantice el derecho a la reparación integral, dejando sin efecto el memorando DP06-2021-3805-M, firmado por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, y; el Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M, donde consta informe inmotivado de rotación, por consiguiente el traslado administrativo al Cantón Alausi, Provincia de Chimborazo, que en su lugar se disponga mi reintegro al mismo Tribunal de Garantías Penales en el que me encontraba laborando, o en su defecto, a una de las Unidades Judiciales en esta ciudad de Riobamba, donde haga falta un secretario titular. Así me permitirán continuar con el desempeño de mi función de cuidado y protección de mi hija y mi madre, retornando a mi hogar luego de las horas laborables, precautelar la unión familiar, y demás derechos transgredidos con esta arbitraria decisión administrativa, básicamente amparado en la Constitución del Ecuador, Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Calificada que ha sido la Acción de Protección conforme consta en auto de fecha miércoles 09 de febrero del 2022, las 13h21, se procede a notificar a los legitimados pasivos, actuación procesal que figura a fs. 54, y de la cual se aprecia que fueron notificados el 10 de febrero del 2022. A fojas 108-109 comparece la Abogada Maria Fernanda Pumagualli Llerena en su calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado (E). En tanto que a fojas 148 se presentan el Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, señalando

casillero electrónico para recibir sus notificaciones y autorizando su defensa al Abogado Víctor Erazo. De autos consta el acta de la Audiencia Oral Pública conforme lo previsto en el Art. 14 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la que comparecen el legitimado activo Dr. Jose Agustín Vimos Vimos acompañado del Dr. Vladimir Bazante y el Dr. Juan Carlos Rosero Paz por sus propios derechos como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. De igual forma se cuenta con la presencia del Abogado Víctor Hugo Erazo Zela en su calidad de asesor jurídico de la entidad. *En dicha diligencia se expresó lo siguiente: (Síntesis): Primera intervención de la parte actora, quien afirma que se ha violentado su derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, pues el 15 de diciembre del año 2021 ha sido notificado vía correo electrónico con su traslado de la ciudad de Riobamba al cantón Alausi el cual queda a 90 kilómetros de distancia, es decir todos los días debe viajar 180 kilómetros. Que la Constitución prohíbe hacer traslados sin el consentimiento por escrito del funcionario conforme lo dispone el art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, que la Ley Orgánico de Servicio Publico LOSEP, lo establece, pero que en el presente caso es aplicable el Código Orgánico de la Función Judicial. Que la Corte Constitucional en sentencia No. 578-16 EP/21 en el párrafo 14 indica que no se acepta el cambio ni el informe respectivo para el traslado administrativo. De igual forma la sentencia 1382-11-EP/19, en su párrafo 28 manifiesta la vulneración del derecho al trabajo cuando se cambia de función al servidor público que se la había ganado merecidamente. Por último, hace alusión a la sentencia Constitucional 307-10- EP/19, que en su párrafo 21 manifiesta la falta de competencia por el acto administrativo en cual trasgrede la seguridad jurídica. Y que según la notificación al legitimado activo, no existe acto administrativo alguno ya que no existe la acción de personal respectiva configurándose un acto de facto y no administrativo y que todos los procesos judiciales en los cuales actúa el accionante son nulos y dicha nulidad debe ser atribuida directamente al señor Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Por otra parte afirma que no se puede tratar como iguales a quienes con diferentes, y que el accionante mantiene bajo su cuidado a una persona de más de 80 años que no puede movilizarse y que nunca se ha realizado un estudio en este sentido por el departamento de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, de igual forma, que tiene una hija menor de edad que también depende de él y que su traslado vulnera los derechos de estas personas. Que con el traslado administrativo se le está obligando a cambiar de domicilio y residencia. Por lo que en su pretensión, solicita que se declare la vulneración de sus derechos, dejándose sin efecto la notificación de fecha 15 de diciembre del 2021. Que se informe a la Contraloría General del Estado para que conozca de las actuaciones del legitimado pasivo. Que se ordene su reparación materia e inmaterial. Que se capacite a los funcionarios del Consejo de la Judicatura sobre la protección de sus derechos. Que se le retorne al legitimado activo a su puesto habitual de trabajo. Y por último, que se adopten las medidas convenientes y necesarias para la reparación de sus derechos. El legitimado pasivo en su primera intervención indica: Que de acuerdo a los puntos propios de la demanda, se evidencia que el accionante fue designado como Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional y que la situación propuesta es de Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, conforme lo dispuesto en la resolución*

093-2015 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y en base al informe de rotación se ha dispuesto el traslado administrativo del Doctor Jose Agustín Vimos Vimos, acto que goza de presunción de legalidad, y que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno puesto que el mismo continua con su misma remuneración y el cargo respectivo. Que la sentencia que hace referencia el accionante 382-11-EP/2019 se refiere al cambio de rango de una persona es decir trasladarle a una función que no le corresponde. Que el artículo 73 de la Constitución de la Republica establece el debido proceso y que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas y para ello debe contar con las presunciones de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, debiendo de igual forma ser analizadas y resueltas las premisas del caso respectivo. Que existe la acción de personal del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos con el número 2321-DP06-2021-GS de fecha 23 de diciembre del 2022 en la cual se indica su Traslado a la Unidad Judicial del cantón Alausi. Que las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado en el artículo 407.7 establece la rotación del personal con el fin de evitar el cometimiento de errores y la utilización indebida de recursos, y por la necesidad institucional ya que el Dr. Patricio Aguirre como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausi ha solicitado un secretario/a para dicha dependencia, siendo el traslado una facultad institucional conforme el articulo 178 y 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la Republica y lo que pretende el accionante es que se declare su derecho de secretario de la Unidad Penal lo cual no es procedente a través de la presente acción de protección. En su segunda intervención el accionante, hace énfasis nuevamente en la sentencia No. 578-16EP/21 párrafo 14 señalando que el informe para el traslado respectivo fue realizado el 15 de diciembre del 2021 y la acción de personal es de fecha 23 de diciembre del 2021 rigiendo la misma desde el 20 de diciembre y que conforme el concurso respectivo fue designado como secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. En cuanto a la segunda intervención del legitimado pasivo indica que los documentos agregados en la presente diligencia si bien es cierto no están certificados, no es menos cierto que son documentos públicos que se los puede encontrar y revisar en las páginas webs pertinentes, afirma también que si bien es cierto el informe y la acción de personal son de fechas distintas, es por cuanto el funcionario Dr. Jose Agustín Vimos Vimos hizo uso legítimo de sus vacaciones del 17 al 22 de diciembre del 2021, por lo tanto, mal se lo podría haber buscado para notificarle. Por otra parte afirma que el propio accionante ha solicitado la práctica de una diligencia respecto a su entorno familiar, y que la profesional designada Anita Montufar por tres ocasiones ha intentado comunicarse, sin que el mismo conteste su celular o conceda las facilidades del caso para que se practique tal diligencia, que dicha funcionaria incluso acudió a la casa del accionante y ha tomado contacto con la ciudadana Laura Chavez quien se ha identificado como mujer del accionante, por lo que mal puede afirmar que únicamente él es quien presta los cuidados necesarios a su hija. Que con fecha 17 de diciembre del 2021 el accionante efectúa una petición de Acto Urgente a la Fiscalía de Chimborazo y la perito respectivo entre sus conclusiones señala que el accionante mantiene una convivencia hace 12 años con su pareja, quien se encarga también del cuidado de su hija y que la accionante no vive solo. Que incluso ha trabajado en el Municipio de Alausi en la Universidad de la Amazonia y como Abogado del Municipio de Riobamba,

conforme consta en su hoja de vida que reposa en el expediente de la Institución. Por lo tanto que no procede la presente Acción Constitucional. En la última intervención del accionante señala que la motivación de las resoluciones contiene nuevos parámetros establecidos por la Corte Constitucional, que en el presente caso, en el traslado administrativo no existe el consentimiento previo del funcionario y que la acción de personal no contiene su firma de recibido por ende, acarrearía la nulidad procesal de todo lo actuado. En cuanto a asuntos de mera legalidad la Corte Constitucional ya ha resuelto lo pertinente debiendo analizarse la violación de derechos. Vale señalar que a expresa petición del accionante, se practicó un examen psico-social de su entorno, diligencia practicada por parte del equipo técnico del Consejo de la Judicatura. Por lo que se suspendió la audiencia oral pública. Reinstalada la misma, se ha emitido el pronunciamiento oral. Dejando en claro que el retardo de la tramitación de la causa es netamente imputable a la parte actora, ya que el juzgador ha cumplido con los términos previstos en la norma legal. Concluido el procedimiento, la causa se halla en estado de resolver, y para hacerlo se considera:

**PRIMERO.-** El suscrito operador de justicia es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, ya que se radica la competencia por sorteo de ley como obra de autos, en relación con lo que prescribe La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 7 que manifiesta: “Será competente cualquier juez o jueza de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se produce sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial haber varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos”. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato”, en concordancia a lo que establece el Art. 13 *Ibidem*, y, 86, Numeral 2 de la Constitución de la República.

**SEGUNDO.-** Dentro de la tramitación de la causa, se han observado las solemnidades comunes a este tipo de acciones y se ha respetado el debido proceso conforme lo establecido en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la Republica, por lo que, se declara la validez procesal en todo lo actuado.

**TERCERO.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que “*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*”; este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y, en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es si ha existido vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIAN. 0003-11-SEP-CC la vigencia

del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. La acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, más aún cuando es imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.0 0016-13-SEP-CC, caso N.0 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

**CUARTO.-** El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: ***“Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”.*** El artículo 40 *ibídem* establece: ***“Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.*** El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial establece: ***“Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.*** Es importante considerar, en cuanto al caso sub iúdice, los diferentes planteamientos doctrinarios en relación a la acción de protección como una garantía, más relaciones y correlaciones nacionales e internacionales, citando algunas fuentes

doctrinarias y otras: ¿Que persigue la acción de protección?. “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...”, analizando esto, podemos considerar como una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada anteriormente: "que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley". Para Manuel Osorio, al referirse al amparo constitucional señala que: "...es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege..."; La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso", lo cual a su vez, veo la necesidad de vincular con lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 64, Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 67, y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida...". El objetivo de la acción de protección es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la Acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho. Es indispensable citar al insigne maestro Luigi Ferrajoli en su texto "Derecho y Razón", indica: "...si se instituyen en un ordenamiento concreto derechos sin las obligaciones correspondientes, estos presuntos derechos no son tales, dicho de otra manera no puede existir un derecho sin una norma reguladora y eficiente para regular las actuaciones...", es decir,

como son las acciones de protección y el marco regulador en la misma Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Analizando los “filtros de fondo”, es pertinente el pronunciamiento sobre la vulneración a los derechos que afirmativamente se dicen haber sido quebrantados.

**QUINTO.-** El legitimado activo Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, adjunta como prueba lo siguiente: A fojas 2 del expediente, copia certificada del NOMBRAMIENTO No. 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015, suscrito por el Ing. María Cristina Lemarie Acosta, Directora de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, que en su parte pertinente indica: “De conformidad a los artículos 170, 176 y 228 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial, y, dando cumplimiento a la Resolución N° 093 2015, artículos 1 y 2 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 29 de abril del 2015, con la cual se nombra a **SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL**, Secretarias y Secretarios Relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; y, Secretarias y Secretarios Relatores de la Corte Nacional de Justicia, y delega a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales la asignación y posesión de los nuevos Secretarios y Secretarias; en tal virtud, se procede a NOMBRAR a usted (Jose Agustín Vimos Vimos), de acuerdo a la situación propuesta. *Situación Propuesta. Dependencia CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Departamento. CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Puesto. SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES.* A fojas 4 de expediente obra copia certificada de la acción de personal “ASIGNACIÓN DE DEPENDENCIA”, la misma que se encuentra signada con el Nro. 1269-DPCH, de fecha 29 de mayo del 2015, suscrita por la Abogada Irene Andrade Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, de la que se desprende lo siguiente: “Con fundamento en la delegación otorgada mediante Resolución No. 013-2015, del 23 de febrero de 2015, suscrita por el señor Doctor Esteban Zabala Palacios, Director General del Consejo de la Judicatura (S); la Dirección Provincial de Chimborazo del Consejo de la Judicatura elabora la presente Acción de Personal de asignación de dependencia A (Jose Agustín Vimos Vimos) conforme a lo señalado en la *situación propuesta. Dependencia. CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO. Departamento. TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE RIOBAMBA. Puesto. SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES.* A fojas 5 se aprecia el Memorando- DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021, suscrito por el Dr. Juan Carlos Rosero Paz y dirigido a la Abogada Nelly Vega, responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano, del cual se desprende lo siguiente: “Con base en lo que dispone la letra w) del numeral 4.1.1 del Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos a nivel central y desconcentrado del Consejo de la Judicatura; norma 407-07 de la Contraloría General del Estado; “**POR NECESIDAD INSTITUCIONAL** ; y su informe remitido mediante Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M, dispongo a usted, para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos, preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, desde el día lunes 20 de

diciembre de 2021...”. A Fojas 6 se encuentra el Memorando- DP06-UPTH-2021-0789-M de fecha 14 de Diciembre de 2021, suscrito por la Ab. Nelly Daniela Vega Cherez, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Chimborazo (E), sobre el informe de rotación del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, en la cual en sus conclusiones, señala; **a) Que es factible la rotación del servidor Jose Agustín Vimos Vimos, en atención a que el mismo posee nombramiento de Secretario(a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Corte Provincial de Chimborazo,** la cual está integrada por todas las Unidades Judiciales que pertenecen a la Provincia de Chimborazo, además tomando en consideración las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado citada por su autoridad, con respecto a la rotación de personal, el servidor ampliara sus conocimientos y experiencias, lo que servirá para fortalecer la gestión institucional, recordando que la rotación de personal debe ser racionalizada dentro de periodos preestablecidos, para no afectar la operatividad interna de la entidad, **b) Se encuentra justificada plenamente la necesidad de contar con un Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausi, ante los reemplazos temporales que se han venido efectuando y al no contar con el número necesario de servidores.** A Fojas 9 obra la cedula de ciudadanía de la señora Vimos Paucar María Rosa, madre del legitimado activo. A fojas 10 la cedula de ciudadanía de Vimos Chavez María Jose, hija del legitimado activo. A fojas 11 obra el Certificado de Matricula, del cual se observa que la señorita Vimos Chavez María Jose, se encuentra matriculada en el séptimo año de educación básica, en la Unidad Educativa San Felipe Neri. A fojas 12 obra el pago de consumo de agua de la cuenta No. 24934 del bien inmueble ubicado en la Manzana P04 en las calles Sucumbíos y Manabí en el barrio 24 de Mayo en esta ciudad de Riobamba, emitido por la EMAPAR. A fojas 13 a 37 obra el Acto Administrativo de Fiscalía General del Estado, No. 11386-AA-FA-32, en la cual el accionante solicita como ACTO URGENTE la pericia de Trabajo Social, en la cual se designa a la perito Licenciada Mariela Segura, para que practique la diligencia de RECONOCIMIENTO DE ENTORNO SOCIAL del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, en el cual concluye: a) El señor José Vimos, al momento conforma un Hogar Nuclear no legalizado junto con su conviviente e hija, vive también con su madre, adulta mayor de 86 años de edad, encargándose de su cuidado, respecto a la relación afectiva entre los miembros de la familia refieren que son muy buenas. b) En lo referente a su situación económica y de acuerdo al Análisis de los Niveles de Estratificación Social del INEC, la persona evaluada y su familia se desarrolla dentro de un Nivel B (MEDIO ALTO), su ingreso logra cubrir la Canasta Básica Familiar. c) En lo que respecta al ámbito de salud, reportan que la señora María Rosa Vimos Paucar presenta problemas de salud como Artritis Degenerativa, a la edad de 70 años se le detecta EPOC a los pulmones por lo que requiere atención medica veces por semana, refieren también que su tratamiento es de por vida. d) En cuanto a su situación actual, y de acuerdo a las entrevistas realizadas al señor José Vimos y a su familia denotan una preocupación debido a su posible traslado al cantón Alausí por cuestiones de trabajo, considerando que la persona evaluada es quien sustenta los gastos del hogar y provee de cuidados y protección a su hija de 10 años y a su madre de 86 años de edad después de su jornada laboral, por lo que al ser trasladado a otro cantón de la provincia se dificulta cumplir

con los cuidados hacia los seres que son vulnerables dentro de su entorno familiar. d) Mediante la Visita Domiciliaria y certificados médicos se pudo comprobar el estado del salud de la señora Maria Rosa Vimos. A fojas 38 obra el Certificado Médico de Diagnostico No. DM-000427-2021 suscrito por la Dra. Lizbeth Silva, Directora Médica del Hospital General IEES Riobamba, quien certifica lo siguiente: VIMOS PAUCAR MARÍA ROSA, con C.I: 0601342108, H.CL: 465407, ha recibido atenciones médicas en el Hospital General Riobamba IEES, con los siguientes diagnósticos: 1. M059 ARTRITIS REUMATOIDE SEROPOSITIVA 2. E02 HIPOTIROIDISMO SUBCLINICO POR DEFICIENCIA DE YODO 3. M159 POLIARTROSIS 4. K295 GASTRITIS y DUODENITIS 5. J441 OTRAS ENFERMEDADES PULMONARES OBSTRUCTIVAS CRÓNICAS. A fojas 120 a 121 obra el Informe de la Oficina Técnica de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba-Supervisoría Médica, suscrito por el Dr. Jaime Flores quien con respecto al estudio médico del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, determina que tiene su desarrollo Pontoestatural acorde a su edad y sexo. Como es de conocimiento general la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades bajo este precepto dado la sintomatología psíquica se recomienda la valoración psicológica del ciudadano. En tanto que a fojas 123-124 obra el informe practicado a la menor María José Vimos Chávez que en la conclusión manifiesta: Que tiene su desarrollo Pontoestatural acorde a su edad y sexo, es una niña eufórica que posee una disminución de la agudeza visual por lo que utiliza lente. Que se encuentra bajo la tutela de sus padres José Agustín Vimos Vimos y Laura Chavez. Se exhorta valorar la opinión de la niña. Como es de conocimiento general la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades bajo este precepto dado la sintomatología psíquica se recomienda la valoración psicológica de la niña. A fojas 127 y 128 figura el informe médico practicado a María Rosa Vimos Paucar quien en su conclusión señala que: es una ciudadana de la tercera edad, que padece artritis reumatoide cero positiva, enfermedad autoinmune, sistémica, inflamatoria, crónica, degenerativa, progresiva, catastrófica y totalmente incapacitante. Adema sufre de Hipotiroidismo Subclínico por deficiencia de yodo, Poliartrosis, gastritis duodenitis y de otras enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y se encuentra bajo tratamiento médico farmacológico, no vive independientemente, tampoco puede valerse por sí misma por lo que requiere de cuidados permanentes de una persona para su subsistencia, se recomienda seguir con el control y tratamiento médico especializado. A fojas 133 a 136 obra el informe de trabajo social practicado y suscrito por la Dra. María Teresa Vallejo Sanchez, quien concluye lo siguiente: La familia se encuentra conformada por el Dr. Jose Vimos, la esposa Laura Chavez, la hija María Jose Vimos y la mama Sra. María Rosa Vimos, la manutención se basa en los ingresos del Dr. Jose Vimos ubicándole en el nivel medio-alto que la familia cuenta con casa propia que tiene todos los servicios básicos y poseen todo lo necesario teniendo un entorno social positivo, que el Dr. Jose Vimos manifiesta que bajo su cuidado y protección se encuentra su hija de 11 años y su mama de 87 años quien es una persona enferma y necesita cuidados, situación que le preocupa al encontrarse en otra ciudad, que la esposa del Dr. Vimos la señora Laura Chávez se encuentra en sexto semestre de la carrera de tecnología en Rehabilitación Física y realiza las prácticas en la mañana asistiendo a clases en la tarde hasta

la noche, y como vive con su suegra se queda sola en la casa y en la tarde le deja con la hija hasta que su esposo llegue del trabajo y la atienda, que la Sra. María Rosa Vimos es madre de seis hijos, dos fallecidos y el resto son profesionales casados con familia, es decir cuenta con una familia ampliada que al ser una persona de la tercera edad requiere de una persona que la cuida, atienda y proteja durante el día porque el resto de los miembros de la familia desempeñan distintas actividades, que al tener la señora una familia ampliada es imperante que la familia analice la situación y tome medidas en su beneficio para su bienestar y seguridad. A fojas 139 a 141 obra el informe psicológico practicado al Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, realizado y suscrito por la psicóloga clínica Narciza Fajardo Minchala quien en sus conclusiones manifiesta: *Que a nivel emocional no se observa signos o síntomas significativos, colabora de manera adecuada con la evaluación. Que según anamnesis personal ocupa el último lugar de siete hermanos, que dos son fallecidos y que sus otros hermanos viven en diferentes ciudades con visitas no muy frecuentes, sin antecedentes de violencia intrafamiliar, ni antecedentes psiquiátricos, ni consumos de sustancias considerándose como un apersona amigable, sociable, sin problemas mayores, que desde hacer trece años mantienen unión libre con la señora Laura Chavez y que vive con su hija y su madre con quienes mantienen buena relación. Que las pruebas psicológicas aplicadas en el evaluado no presente ningún estilo o trastorno de personalidad como también la no presencia de signos de síndromes clínicos ni malestar sintomático significativo que haya dificultado en el desempeño de sus actividades cotidianas, muestra una adaptación social normal.* A fojas 143 a 145 figura el informe psicológico de María Rosa Vimos y como conclusiones se indica que tienen 87 años de edad, que presenta buen cuidado personal, tranquila, alegre, sociable con desorientación parcial en tiempo y espacio, juicio atención, comprensión, conservada deterioro en su memoria a corto plazo, reactivo a su enfermedad degenerativa. *Lenguaje normal, físicamente presenta dificultad en su movilidad no pudiendo subir ni bajar gradas, se ayuda de un bastón por lo que necesita ayuda de terceros, sin embargo por la entrevista y observación clínica muestra adaptación a la convivencia con la familia quienes por situación de trabajo y estudio están organizados para el cuidado que necesita, que se encuentra viviendo con su hijo José Agustín Vimos quien cuenta con una red de apoyo familiar (pareja e hija), en tanto que de la menor María José Vimos Chávez, concluye que: tiene 11 años de edad, vive bajo el cuidado y responsabilidad de sus padres con buen vínculo afectivo con su madre y abuela materna, clínicamente muestra coeficiente intelectual normal. Según el reactivo aplicado muestra una insatisfacción y descontento con la realidad posiblemente por el cambio actual del padre, sin embargo hay un nivel alto A) en torno a la autosuficiencia defensiva, es decir presenta un nivel de autoestima alto, los resultados reflejan la ausencia de alteración en torno a la esfera escolar, esfera social, y esfera personal. Concluyendo un estado de normalidad en la niña.* Por su parte, el legitimado pasivo, agrega los siguientes documentos: A fs. 55 copia certificada de la acción de personal del Doctor Juan Carlos Rosero Paz como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. A fs. 56 figura copia certificada de la acción de personal del Abogado Víctor Hugo Erazo Zela como Asesor Jurídico de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo. A fs. 58 consta una Certificación emitida por la

Abogada Ximena Jirón Cabezas responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, de la que figura que **la partida signada con el numero 2015-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-5105-0000-001-0000-0000-266795/305 conforme consta de la acción de personal No. 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 pertenece a la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO.** A fs. 59 a 89 obra la RESOLUCIÓN No. 093 del 2015 emitida por el PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA en la que resuelven: **NOMBRA A SECRETARIAS Y SECRETARIOS DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES A NIVEL NACIONAL,** SECRETARIAS Y SECRETARIOS RELATORES DE LAS CORTES PROVINCIALES A NIVEL NACIONAL; Y, SECRETARIAS Y SECRETARIOS RELATORES DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. A fojas 93 figura el Oficio No. DT06-UPTH-2021-0242-OF de fecha 15 de diciembre del 2021 suscrito electrónicamente por la Abogada Nelly Daniela Vega Cherrez, del cual figura la notificación al Doctor Jose Agustín Vimos Vimos, para que preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente en el cantón Alausi, desde el día lunes 20 de diciembre del 2021, dando por terminada sus funciones como secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, debiendo presentar su informe de fin de gestión. A fojas 95 figura **LA ACCIÓN DE PERSONAL No. 2321-DP06-2021-GS que rige a partir del 20 de diciembre del 2021 en la cual el Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, por necesidad institucional se le ha delegado como Secretario Judicial en el Cantón Alausi.** A fojas 96 reza el oficio suscrito por el Doctor Jose Agustín Vimos Vimos como secretario del Tribunal Penal de Chimborazo de fecha 13 de diciembre del 2021 dirigido al Doctor Juan Carlos Rosero Paz Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en el cual afirma que ha sido designado mediante concurso de méritos y oposición como secretario del Tribunal Penal del cantón Riobamba, y con la finalidad de dar a conocer su situación social- familiar, solicita se designe un perito en Trabajo Social, para que realice un estudio de su entorno. A fojas 97 y 98 figura el Oficio No. 013 TS: CJ-UJM CC- 2022-OF de fecha 3 de febrero de 2022 suscrito por la Trabajadora Social- Perito Anita Montufar Guevara, quien afirma que el interesado (Dr. Jose Agustín Vimos Vimos) no ha concedido las facilidades necesarias para la elaboración del informe de su entorno socio familiar, incluso se adjunta un reporte de cuatro llamadas, sin que haya contestado a las mismas. A fojas 99 a 101 figura la hoja de vida del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, en la cual en la parte de información familiar indica, el nombre de su hija, de madre y esposa (Laura Estefania Chavez). A fojas 102 a 104 obra el memorando No. DT06-UPTH-2021-0125-M suscrito por la Abogada Nelly Daniela Vega Cherrez responsable de la Unidad de Talento Humano sobre le informe de factibilidad de rotación de los servidores judiciales de Fernando Estrella y Angel Bonilla, sin que el mismo sea motivo de análisis alguno por cuanto no son parte procesal.

**SEXTO.-** El artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "**El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina la Función Judicial...**"; el artículo 170 del Código Político, señala: "Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición,

méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana...", el artículo 176 ibidem, indica: "Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres."; los numerales 1, 3 y 5 del artículo 181 de la misma norma, determina: "**Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial (...); 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...); y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial**". Por su parte, el artículo 36 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como principios rectores: "En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos..."; el artículo 52 ibidem, expresa: "Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres...", el numeral 10 del artículo 264 del mismo Código, establece que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: "10. Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.". Por lo tanto, se debe tener en claro, que en uso de las atribuciones concedidas en la Constitución de la Republica, el Pleno del Consejo de la Judicatura, convocó un Concurso Público de Méritos, Oposición y Control Social, emitiendo en aquel momento la **RESOLUCIÓN 093-2015** en la que **RESUELVE: Artículo 1.- Nombrar Secretarias y Secretarios de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional; Secretarias y Secretarios Relatores de las Cortes Provinciales a Nivel Nacional; y, Secretarias y Secretarios Relatores de la Corte Nacional de Justicia, conforme el anexo que forma parte de esta resolución. Artículo 2.- Delegar la asignación de dependencias y la posesión de estos funcionarios a la Dirección Nacional de Talento Humano y a las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de sus competencias. Y como bien lo afirma el accionante Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, en su libelo inicial de demanda inicial, participo, y después de todas las fases previstas, gano el Concurso Público de Méritos, Oposición y Control Social, siendo designado como Secretario de Juzgados y Unidades Judiciales a Nivel Nacional, lo cual se puede corroborar con la copia certificada (fs. 2) de la acción de personal del NOMBRAMIENTO No. 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015, suscrito por la Directora de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, en la cual la Dependencia y Departamento corresponde a la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, y el Puesto como **SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES-SP10**. Así como también de la copia certificada (fs.4) del nombramiento de la "ASIGNACIÓN DE DEPENDENCIA", Nro. 1269-DPCH, de fecha 29 de mayo del 2015, suscrita por la Abogada Irene Andrade Directora Provincial del Consejo**

de la Judicatura de Chimborazo, en la cual la DEPENDENCIA corresponde a la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO, el Departamento al Tribunal de Garantías Penales de Riobamba y el Puesto como **SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES-SP10**. *(Nótese que en dichas acciones de personal, la dependencia corresponde a la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO y el puesto como SECRETARIO DE JUZGADO Y UNIDADES JUDICIALES)*. En tal virtud no queda duda alguna que el legitimado activo Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, posee su acción de personal de nombramiento y asignación como SECRETARIO DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES, más no, como Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. Como tampoco queda en duda alguna, que el Dr. Juan Carlos Rosero Paz como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en cuanto a su jurisdicción, es la autoridad competente para la expedición de cualquier acto administrativo, pues es una facultad realizada en uso de sus potestades. Más, el accionante de la presente garantía constitucional, asevera ser objeto de un traslado administrativo (rotación) contenido en el Memorándum DP06-2021-3805-M, suscrito por el Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, que cual vulnera sus derechos constitucionales, acto sin motivación y sustento legal alguno. Ante ello es necesario precisar que el Dr. Juan Carlos Rosero Paz como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo en uso de las atribuciones conferidas en la ley, emite el Memorando- DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021; donde se indica claramente el objeto del traslado del funcionario judicial **“POR NECESIDAD INSTITUCIONAL**; y su informe remitido mediante Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M, dispongo a usted, para que en el ámbito de sus competencias realice las gestiones con la finalidad que el servidor judicial doctor José Agustín Vimos Vimos, preste su contingente como Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausí, desde el día lunes 20 de diciembre de 2021...” y, existe un procedimiento previo que fundamenta su emisión, el contenido del Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M de fecha 14 de diciembre del 2021, suscrito por la Ab. Nelly Daniela Vega Chérrez responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano encargada de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, quien realiza el siguiente **ANÁLISIS TÉCNICO**: “...Mediante Resolución N° 093-2015, aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura del 29 de abril del 2015, se nombró al Dr. José Agustín Vimos Vimos, como Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, en la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo como dependencia, posesionado en el cargo con Acción de Personal Nro. 7122-DNTH-2015-SBS, de fecha 20 de mayo del 2015, suscrito por la Ing. María Cristina Lemarie, Ex Directora Nacional de Talento Humano (E), percibiendo una remuneración unificada de dos mil trescientos ocho dólares (\$2.308), el servidor ha venido desempeñando dicho cargo a partir de su nombramiento en el Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en virtud de la asignación de dependencia realizada posterior a su nombramiento, acción de personal que adjunto, lo que evidencia que el servidor no ha sido cambiado ni rotado desde su ingreso. Se debe tomar en consideración señor Director, que en la unidad Multicompetente del cantón Alausi, específicamente en el despacho del Dr. Jaime Patricio Aguirre, a la fecha un ayudante judicial viene desempeñándose como secretario reemplazo al no contar con un titular que cubra esta

necesidad, ayudante judicial que se encuentra con estas funciones desde el 14 de agosto del 2020, percibiendo la remuneración de ayudante judicial que es de (\$1086), el cual reside en esta ciudad de Riobamba. Hay que tomar en consideración que todos los servidores que participaron en el último concurso para obtener nombramiento de Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, participaron para este cargo sin definirse el conocimiento por materias, fue un concurso en el que se aplicaba para todos los Juzgados, unidad judicial o Tribunal Penal de la Provincia, lo que implica que el servidor tiene los conocimientos necesarios para cumplir su cargo en cualquier Unidad Judicial de la Provincia, tomando en consideración que conforme a lo establecido en Resolución N°. 081-2016, mediante el cual resuelve: “Expedir el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de las dependencias judiciales a nivel de: salas de corte provincial, tribunales contenciosos, tribunales de garantías penales, complejos judiciales, productos y unidades judiciales”, la misión, atribuciones y responsabilidades, productos y servicios son los mismos para todos los Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales, independientemente de la unidad en la que se encuentren asignados. En virtud de lo indicado y al poseer el servicio su nombramiento en la Corte Provincial de Chimborazo, pueden ser asignados a las distintas unidades judiciales de la Provincia, señalando que al momento se ha convertido en una necesidad urgente para la institución el cubrir este espacio de un secretario en el cantón Alausi, en atención a que los servidores por el reducido número de personal con el que cuentan se ha optimizado a los mismos asignándoles dos o más funciones, lo que implica no se dé un servicio de ágil calidad y calidez a los usuarios, de contarse con el secretario se reorganizara al personal con el fin de que se preste un mejor servicio a la ciudadanía...”. Concluyendo en su informe que: “**a) Que es factible la rotación del servidor Jose Agustín Vimos Vimos, en atención a que el mismo posee nombramiento de Secretario(a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Corte Provincial de Chimborazo (...); y, b) Se encuentra justificada plenamente la necesidad de contar con un Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausi, ante los reemplazos temporales que se han venido efectuando y al no contar con el número necesario de servidores (...)**”. Debiendo resaltar que en ningún momento al legitimado activo, se le ha cambiado de su cargo de SECRETARIO DE JUZGADOS Y UNIDADES JUDICIALES como tampoco ha variado (disminuido) su remuneración, pues va a seguir percibiendo la misma. Por tanto, el acto administrativo realizado por el legitimado pasivo, se encuentra efectuado de acuerdo al Art. 38 de la Ley Orgánica de Servicio Público, que dice: “**Se entiende por cambio administrativo el movimiento de la servidora o servidor público a una unidad distinta, la autoridad nominadora puede autorizar el cambio administrativo sin que implique modificación presupuestaria, siempre que se realice por necesidad institucional**”. Lo señalado, va relacionado con lo prescrito en el Art. 43 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en la parte pertinente, dice: “**... la carrera administrativa que comprende todos y todas las servidoras que colaboran en los diversos órganos de la función judicial y que no desempeña sus funciones como juez, fiscal o defensor público están sujetos a este Código y subsidiariamente a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa**”.

**SEPTIMO.-** El acto administrativo del que se interpone acción de protección, por supuesta violación de derechos constitucionales, es el contenido en el Memorandum DP06-2021-3805-M suscrito por el señor Dr. Juan Carlos Rosero Paz, Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en el que se dispone el traslado administrativo del legitimado activo Doctor Jose Agustín Vimos Vimos, quien en su demanda inicial; y, en la audiencia pública, rotula que dicho acto administrativo violenta el Art. 101 del Código Orgánico de la Función Judicial siendo la única norma aplicable para el caso, que señala: ***“La servidora o el servidor de la Función Judicial prestará sus servicios en el puesto para el que fue designado; sin embargo, por disposición de la Directora o el Director General o de la Directora o del Director Provincial, por necesidad del servicio o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma remuneración. El traslado a otra localidad solo podrá ordenarse previa aceptación del servidor o servidora. En estos casos será compensado por los gastos que el traslado le ocasione...”***. Norma jurídica que guarda relación con la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), que dispone: “Art. 35.- Del traslado administrativo.- Se entiende por traslado administrativo al movimiento, debidamente motivado, de la servidora o servidor público de un puesto a otro vacante, de igual clase y categoría o de distinta clase pero de igual remuneración, dentro de la misma entidad y que no implique cambio de domicilio.” Dicha Ley Orgánica establece que las condiciones para que operen los traslados son dos: 1) Que ambos puestos tengan igual remuneración; y, 2) La candidata (a) al traslado cumpla los requerimientos para el puesto al cual va a ser trasladado. Al respecto el tratadista ecuatoriano Marco Morales Tobar, dice “acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente que versa sobre asuntos de la Administración Pública y que tiene efectos de orden jurídico particular” (MORALES TOBAR, Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Corporación de estudios y publicaciones. Quito, 2011 primera edición, pág. 120). De igual forma, el autor, Ismael Quintana, señala que: “Todo acto administrativo goza de características que viabilizan la ejecución práctica y real de su contenido. Estos atributos implican la presunción de validez o legitimidad, la firmeza, exigibilidad, u obligatoriedad y la ejecutoriedad. Por validez se entiende la presunción que hace el orden jurídico de que el acto emitido por la Administración ha seguido el procedimiento previsto y ha sido expedido por autoridad competente, salvo que quien lo impugne demuestre lo contrario; la firmeza implica que el acto no puede ser modificado por algún mecanismo de autocontrol en sede administrativa; la exigibilidad implica, la obligación de cumplir lo previsto en el acto por parte de quien es el vinculado con la resolución o decisión adoptada y la ejecutoriedad implica la posibilidad de que sea la Administración la que ponga en marcha actuaciones que faciliten el cumplimiento del contenido del acto por aquella emitido.”. (QUINTANA, Ismael. La acción de protección. Corporación de estudios y publicaciones, Quito, 2016, primera edición, pág. 248). Del Art 101 COFJ que ha sido anotado en líneas anteriores, se extrae que el Dr. Jose Agustín Vimos en su calidad de servidor de la Función Judicial por disposición del Director Provincial del Consejo de la Judicatura, “...ante la NECESIDAD DEL SERVICIO o por razones de incompatibilidad por relación familiar, podrá ser trasladado de un cargo o puesto a otro de igual categoría o con la misma

remuneración. Y solo en el caso que el traslado sea a otra localidad, operará previa aceptación del servidor o servidora, siendo compensado (a) por los gastos que el traslado le ocasione...”. Por lo tanto, por necesidad del servicio conforme se ha motivado y justificado con el contenido del Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M de fecha 14 de diciembre del 2021 suscrito por la Ab. Nelly Daniela Vega Cherrez como Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, en base a un análisis técnico concluye que: ***“es factible la rotación del servidor Jose Agustín Vimos Vimos, en atención a que el mismo posee nombramiento de Secretario(a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Corte Provincial de Chimborazo; y, que se encuentra justificada plenamente la necesidad de contar con un Secretario (a) de Juzgado y Unidades Judiciales en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Alausi (...)”***, el legitimado activo ha sido objeto de un traslado (rotación), pues de las acciones de personal de fs. 2 y 4 que ya fueron identificadas y singularizadas en el considerado quinto de esta sentencia y de la certificación de fs. 58 se evidencia que ***LA PARTIDA PRESUPUESTARIA signada con el No. 2015-010-9999-0000-20-00-000-001-C31-5105-0000-001-0000-0000-266795/305 de la acción de personal del Dr. Jose Agustín Vimos Vimos No. 7122-DNTH-2015-SBS de fecha 20 de mayo del 2015 pertenece a la CORTE PROVINCIAL DE CHIMBORAZO***, es decir corresponde a toda la jurisdicción provincial. Por tanto, mal puede aducir el accionante que el Dr. Juan Carlos Rosero Paz como Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo ha realizado un traslado administrativo prohibido por la Constitución y la Ley (Art. 101 COFJ), al no contar con su consentimiento por escrito, siendo facultad discrecional de la Administración Pública, el efectuar modificaciones unilaterales a las condiciones de vinculación del servidor, en base a las premisas que impone la ley. En este sentido el Art. 98 del Código Orgánico Administrativo (COA), define al acto administrativo como: “(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.” Por tanto el acto administrativo, se configura como la actuación de la administración pública mediante la cual declara su voluntad unilateral, en potestad de sus funciones, produciendo efectos jurídicos directos, sean particulares o generales. Así como el acto administrativo necesariamente cuenta con los requisitos establecidos en el Art. 99 ibidem, para su validez: 1. Competencia; 2. Objeto; 3. Voluntad; 4. Procedimiento; y, 5. Motivación. Vale señalar que el Ius Variandi es una de sus acepciones administrativas, en la que la potestad unilateral que tiene un empleador público o privado para “modificar” las circunstancias de labor de sus recursos humanos con la finalidad de obtener un fin concreto, en el caso de la administración: un “interés público”. El acto administrativo de traslado, tiene cimiento en las facultades constitucionales y legales de las que dispone la administración pública para satisfacer el interés general del usuario. Si el traslado se origina por parte de la administración éste no debe afectar en forma negativa al servidor; y, cuando se solicita por el empleado, no puede perturbar al servicio, como justa correlación entre derechos y obligaciones. Del hecho en mención, no se verifica, la existencia de vulneración de derechos fundamentales al legitimado activo, pues en el posible caso de que

se sienta afectado por el cambio, debió establecer, delimitar y motivar claramente el grado en que el traslado administrativo lesionó algún o varios derechos constitucionales que le asisten personalmente; o, a su núcleo familiar, no siendo suficiente manifestar con argumentaciones subjetivas su inconformidad u oposición, para lo que existen a través de los caminos correspondientes, que es la vía de la legalidad, a la que se debió acudir en caso de disconformidad, como ordena el Art. 40.3 de la Ley de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir la existencia de un mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para la defensa de su derecho (no fundamental) aparentemente vulnerado. Tal proposición tiene profunda relación con el 82 de la Constitución de la República del Ecuador que instituye: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” La Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la Seguridad Jurídica, ha manifestado lo siguiente: “... Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional”. (Corte Constitucional de la República del Ecuador sentencia N° 016-13-SEP-CC de 16 de mayo del 2013, caso N° 1000-12-EP).

**OCTAVO.-** De igual forma, se señala que el acto administrativo del que se interpone acción de protección (Memorandum DP06-2021-3805-M) en el que se dispone el traslado administrativo del legitimado activo, vulnera sus derechos y de los miembros de su núcleo familiar, especialmente de su madre adulta mayor María Rosa Vimos Paucar y de su hija menor María Jose Vimos Chavez, personas de atención prioritaria que dependen de su cuidado y que a raíz del traslado administrativo resulta imposible brindarlo y como lo manifestó en la audiencia “...*que no se puede tratar igual a quienes son diferentes...*”. En este sentido, de la Constitución de la Republica en el Art. 11 numeral 2 indica “todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Por su parte el Art. 35 del Código Político nos habla sobre los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad y el Art. 36 ibidem, manifiesta “Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”. Por lo tanto, no queda a discusión alguna que la madre e hija del legitimado activo,

pertenece a un grupo de atención prioritaria y de protección como lo garantiza la Constitución de la Republica, sin embargo se debe tener en cuenta que el Dr. Jose Agustín Vimos tiene la calidad de servidor público (Función Judicial) y el Art. 227 del texto Constitucional, establece que: ***“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”***. En tal virtud el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo en uso de las atribuciones conferidas en la ley, emite el tantas veces mencionado Memorando- DP06-2021-3805-M, de fecha 15 de diciembre del 2021; donde se indica claramente el objeto del traslado del funcionario judicial; y, existe un procedimiento previo que fundamenta su emisión, y tanto más, que los informes psicológicos practicados y que constan en autos a fs. 139 a 141 y 143 a 145, no contribuyen de manera alguna para probar las aseveraciones realizadas en la demanda inicial en cuanto a derechos vulnerados, por cuanto la Psicóloga Clínica, Narcisa Fajardo Minchala en sus conclusiones, dice: Con respecto a la adulta mayor María Rosa Vimos que posee enfermedad degenerativa, *que físicamente presenta dificultad en su movilidad, sin embargo por la entrevista y observación clínica muestra adaptación a la convivencia con la familia, que se encuentra viviendo con su hijo José Agustín Vimos quien cuenta con una red de apoyo familiar (pareja e hija)*. Y si bien es cierto que por su avanzada edad requiere de mayores atenciones, no es menos cierto que tiene como sustento su red de apoyo familiar e inclusive otros hijos que pueden colaborar también con su cuidado y atención. En tanto que de la menor María José Vimos Chávez, refiere que clínicamente muestra coeficiente intelectual normal y *según el reactivo aplicado muestra una insatisfacción y descontento con la realidad posiblemente por el cambio actual del padre, sin embargo hay un nivel alto A) en torno a la autosuficiencia defensiva, es decir presenta un nivel de autoestima alto, los resultados reflejan la ausencia de alteración en torno a la esfera escolar, esfera social, y esfera personal. Concluyendo un estado de normalidad en la niña*. Como del informe practicado en el accionante, no se extrae padecimiento alguno, ya que de las pruebas psicológicas aplicadas, *no presenta ningún estilo o trastorno de personalidad, tampoco presenta signos de síndromes clínicos ni malestar sintomático significativo que haya dificultado en el desempeño de sus actividades cotidianas, muestra una adaptación social normal*. Así como es inevitable analizar lo expuesto al final del pronunciamiento oral del operador de justicia en la Audiencia Oral Publica, por cuanto la defensa técnica del legitimado activo, mostro su inconformidad al no habersele permitido las declaraciones del Dr. Jaime Flores, Dra. María Teresa Vallejo Sanchez, y Psicóloga Clínica Narcisa Fajardo Minchala quienes realizaron el informe médico, social y psicológico de su entorno, pues afirma el Art. 222 del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala “que los informes periciales deben ser sustentados en audiencia”. En este sentido, y si bien es cierto se practicó a expresa petición del accionante el estudio de su entorno social, familiar, médico y psicológico, no es menos cierto que los respectivos informes fueron agregados al expediente y fueron apreciados y valorados como pruebas de su parte, adicionalmente la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 16 dice: *“...en la calificación de la demanda o en la audiencia la jueza o juez*

podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas (...). La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones y evidencias pertinentes, elaborando un informe que tendrá el valor de prueba practicada”. Por tanto la norma enunciada no indica que el juez imperativamente deba receptor la versión y/o declaración de quien elaboró un informe, puesto que en su parte final claramente indica que. “...se agregara el informe con el valor de prueba ya practicada”. Así como el Art. 14 ibidem en su primer inciso manifiesta “... La jueza o juez PODRÁ escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver...”, precepto jurídico que deja la facultad prudencial del operador de justicia de receptor o no declaración alguna, en el caso que la necesite para mejor resolver, cosa muy distinta a receptor o escuchar a persona alguna de manera imperativa. Concomitantemente la parte actora en su libelo de demanda (fs. 8-9), literalmente señala en el acápite VII. “PRUEBA PERICIAL. Solicito se sirva oficiar al Director del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, solicitando la intervención del equipo técnico - Riobamba, para que de manera realicen las experticias de: entorno social y familiar; psicológico y médico de mi madre María Vimos Paucar, de la menor María Jose Vimos y del mío propio”. Nótese que en dicho petitorio jamás se requirió que el equipo Técnico del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, concurra a la Audiencia Oral Pública a sustentar sus informes conforme así lo determina el Art. 222 del COGEP y por el principio de oportunidad de la prueba, esta debe ser anunciada con la demanda inicial, salvo la prueba nueva, que según el inciso cuarto del Art. 151 del COGEP, deberá referirse únicamente a los hechos expuestos en la contestación a la demanda, aspectos que no ocurrió en la causa, ya que en la demanda no se solicitó tal declaración; y , finalmente puede solicitarse prueba nueva cumpliendo los requisitos previstos en el Art. 166 de Código Orgánico General de Procesos, aspectos que tampoco fueron justificados en la causa, inicialmente incumpliendo los requisitos de temporalidad. Vale la pena decir que el derecho procesal pertenece al Derecho Público, en este sentido las normas de orden público prevalecen sobre el principio de “Autonomía de la Voluntad” o también denominado “Autonomía Privada”, ya que los particulares no pueden crear convenios derogatorios o que modifiquen total o parcialmente la materia que contienen las normas de orden público. En este sentido era obligación de la parte actora anunciar todos los medios probatorios que pretendía hacer valer en juicio en los momentos procesales definidos por el Código Orgánico General de Procesos (norma legal que por cierto ha sido citada como supletoria al presente procedimiento por la propia parte accionante), y no cuando la considere pertinente. Respecto a los principios de la prueba, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el Caso No. 002-08CN: “La prueba practicada por el instructor es preparatoria, porque sirve para que el juez cite a la celebración del juicio, en el cual debe repetirse la prueba, en su integridad, ante el jurado, a fin de que opere el principio de inmediación. La prueba, para ser valorada, debe ser practicada cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales, entendiéndose que puede ser valorada únicamente cuando sea legal y que haya llegado oportunamente al proceso, que si se...practica actos probatorios con anterioridad de vincularlos al proceso, sin darle a la defensa del derecho a contravenir, esa prueba no puede ser tenida en cuenta por el juez, porque no solo está violentando el citado derecho fundamental de la contradicción, sino también el de la defensa ...La finalidad es que,

de esta forma se produzcan actos probatorios tendientes a respetar las exigencias establecidas en los derechos constitucionales, conforme lo dispuesto en el artículo 76.4 de la Constitución de la República del Ecuador. Bajo el estudio que antecede es necesario señalar que la inercia procesal de la defensa técnica del recurrente no puede ser de ninguna manera endosada a la administración de justicia.

**NOVENO.-** Por último el legitimado activo, alega, que en base a un inmotivado informe de rotación (Memorando DP06-UPTH-2021-0789-M) se dispone su traslado administrativo como Secretario a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Alausí, acto administrativo que vulnera sus Derechos Constitucionales al Trabajo, a la Debida Motivación y a la Seguridad Jurídica. Con respecto a la Vulneración del Derecho al Trabajo, el artículo 33 de la Constitución de la República establece que: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño en un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Es decir, la norma constitucional no solo reconoce al trabajo como un derecho constitucional cuya protección corresponde al Estado, sino además como un deber social y derecho económico, en tanto se constituye en la base de la economía. El artículo 325 de la Constitución de la República consagra: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". Lo cual demuestra que en el texto constitucional vigente se impone al Estado la garantía de este derecho dentro de todas sus modalidades, garantizando el auto sustento y cuidado humano a todas las personas trabajadoras. Por lo que, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 33 y 325 de la Constitución de la República donde establece que se garantizará a las personas el pleno respeto a su dignidad y el cuidado humano, se desprende que el derecho al trabajo tiene una relación directa con el derecho a la dignidad humana. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 093-14-SEP-CC determinó: Estos criterios, permiten a la Corte Constitucional, a través de una interpretación sistemática, referirse al artículo 33 de la Constitución, el cual contiene un mandato hacia el Estado para garantizar a las personas trabajadoras el pleno respeto de su dignidad, a una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y al desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. Así como, al salario digno reconocido en el artículo 328 del texto Constitucional. De lo actuado en el expediente constitucional, no se ha verificado, acción alguna realizada por el legitimado pasivo Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo que vulnere el Derecho al Trabajo, que asiste al legitimado activo Dr. Jose Agustín Vimos Vimos, no se ha demostrado que se le haya cesado o cambiado de sus funciones, como tampoco que se haya disminuido su salario; ni se establece la afectación a su estabilidad laboral, pues el acto administrativo de traslado (rotación) realizado es una potestad propia de la administración, del que al no guardarse conformidad, existen vías administrativas para impugnar lo pertinente. En relación a la violación del Derecho a la Motivación, el Art. 76 de la Constitución de la República del

Ecuador es diáfano al establecer: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...”. De la normativa suprema anotada se desprende que la motivación de las resoluciones emitidas es imperativo constitucional, éstas no pueden sustraerse de la “ratio decidendi” (Razón de la decisión) tomada por un servidor público del rango que este fuere, en base de la indisponibilidad del Deber de Motivar, convirtiéndose en la génesis única de conocimiento y control de la decisión. Un Estado de Derechos y Justicia, se transforma en baluarte de la motivación, herramienta que permite la rendición de cuentas de los funcionarios investidos de poder a sus mandantes. “La exigencia de motivar camina en paralelo a la magnitud de la potestad discrecional; a mayor discrecionalidad más motivación puesto que la necesidad de motivar es proporcional a las posibilidades de elegir (y de decidir).” La motivación por tanto debe caracterizarse por ser: congruente, completa y suficiente. Como acertadamente analiza el tratadista argentino Osvaldo Alfredo Gozaíni al referirse al Debido Proceso: “Los conceptos se extienden al procedimiento administrativo y, también, al régimen disciplinario de la administración pública o militar. El derecho a ser oído consagrado en la ley de procedimiento administrativo es de raigambre constitucional, y su incumplimiento es una irregularidad que hace a las formas esenciales, entre las cuales no sólo están involucradas las observancias en la emisión del acto, en la exteriorización de la voluntad de la administración, sino también el conjunto de formalidades o requisitos que debe observarse o respetarse para llegar a la emisión del acto administrativo.” (GOZAINI, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Constitucional. El debido proceso. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2004 primera edición, pág. 43. Se invoca que existe “falta de motivación” del acto administrativo emanado por la autoridad competente; lo que no ha sido demostrado en ningún momento procesal; más bien trasciende, que por parte del legitimado activo no se consigna la correlativa “fundamentación” de las razones que la llevan a aducir lo contrario, transformándose en un argumento aparente sin comprobación. Del análisis del proceso, se tiene que la emisión del acto administrativo impugnado se debe a los informes, análisis técnicos, oficios, peticiones ya detalladas anteriormente, en que se establece la: *“necesidad institucional” de contar con los servicios del funcionario judicial en la Unidad Judicial Múltiplemente del cantón Alausí, con su mismo cargo de secretario y con su misma remuneración (SP10). Tal acto administrativo, no se expidió de forma arbitraria, o se generó de forma espontánea, se llevó a cabo la debida investigación, en la que se estableció los motivos de la decisión “POR NECESIDAD DEL SERVICIO” conforme el contenido del Memorando-DP06-UPTH-2021-0789-M de fecha 14 de diciembre del 2021 suscrito por la Ab. Nelly Daniela Vega Cherrez como Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.* En relación a la seguridad jurídica, establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en ese contexto es importante indicar que según nuestra normativa constitucional e infra

constitucional el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga privación del goce o ejecución de los derechos constitucionales la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales, cuando existan circunstancias que denoten una violación a los derechos. La Acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual se establece que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. El Derecho Fundamental al Debido Proceso, comprende al conjunto de garantías básicas y comunes a todo procedimiento judicial o administrativo. Nuestra Corte Constitucional en la sentencia No. 001-13-SEP-CC, Caso No. 1647-11-EP, al respecto, ha señalado: “El debido proceso constituye un mínimo de presupuestos y condiciones que deben ser observados y fielmente cumplidos durante la tramitación de un procedimiento, para así asegurar las condiciones mínimas para la defensa y seguridad jurídica de las partes durante todo el transcurso del proceso hasta la obtención de una decisión adecuadamente motivada y fundada en derecho. La Corte Constitucional, de modo expreso, ha señalado en fallos anteriores que “el debido proceso es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades (...)” En tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Art. XVIII establece el Derecho a la Justicia: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. El Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador, consigna: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”. La Corte Constitucional, imputa la obligación al Juzgador Constitucional, el verificar si se trata de un caso que amerita del tratamiento constitucional o si éste pertenece a la órbita ordinaria jurisdiccional a fin de que la garantía no sea devaluada y pierda la importancia que originó su establecimiento. La Corte Constitucional en la Sentencia No. 016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12- EP, manifiesta que: "La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria". La Corte Constitucional Colombiana ha reiterado como regla general que la acción de tutela “como se la denomina en dicho país a la garantía constitucional” resulta improcedente para controvertir decisiones de administración pública referentes a traslados, por cuanto existen en el ordenamiento jurídico otras vías procesales, administrativas y judiciales propias para el restablecimiento del derecho no fundamental. No obstante de manera excepcional, ha

admitido la procedencia de la acción de tutela ante situaciones fácticas muy especiales, en las que sí existe manifiesta violación de derechos amparados en la Norma Fundamental.

**DECIMO.-** La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico para absorber a la instancia administrativa o judicial, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales anteriormente indicados. No es aceptable, desde ningún punto de vista, que se intente ampliar una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que ya están debidamente regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano que contiene el procedimiento explícito para hacer efectivo el derecho que por ley tiene el ciudadano ecuatoriano. Actuar en contra de dichas normas y acudir a la justicia constitucional a través de la acción de protección, sería desnaturalizar esta garantía y atentar contra la confianza que pretende otorgar el ordenamiento jurídico cuando ya existe un procedimiento para cada tipo de acción con un proceso propio, previamente establecido, y aplicado por la autoridad competente, pues en definitiva, la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen vulneración de derechos. La seguridad Jurídica establecida en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, en ese contexto es importante indicar que según nuestra normativa constitucional e infra constitucional el objeto de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga privación del goce o ejecución de los derechos constitucionales la acción de protección es la tutela de los derechos constitucionales, cuando existan circunstancias que denoten una violación a los derechos. La Acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a los derechos constitucionales, con lo cual se establece que no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En este punto es menester traer a colación lo que la Corte Constitucional establece en su sentencia No. 0016-13-SEP-CC. Sobre el decreto ejecutivo 813 “No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para en debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria... La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la constitución. En tal sentido, para garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso se debe considerar siempre que según el Art. 76 numeral 3 de la Carta Suprema solo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio para cada procedimiento; y además de acuerdo al artículo 169 ibídem, el sistema procesal constituye un medio para la realización de la justicia y por tanto las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficiencia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán

efectivas las garantías del debido proceso.” Sin embargo en el presente caso se pretende tutelar los derechos aparentemente transgredidos a través del ejercicio de una de las garantías jurisdiccionales, la misma que se ha considerado como aquel mecanismo oportuno y eficaz; más aún cuando el legitimado activo puede accionar la presunta violación de un derecho constitucional, ante la vía respectiva, cosa que en el caso en estudio no se lo ha hecho. Por lo tanto la presente acción tiene como objeto actos que no vulneran derechos de rango constitucional, sino que son cuestionados por temas que son regulados solo por preceptos de rango legal. Exclusivamente legales, puramente por la ley, es decir, de mera legalidad, no se puede equivocar la vía de reclamación y presentar acción de protección para hacer valer derechos constantes en normativa infra constitucional; se debe valorar el tipo de acto que se impugna y si existe una vía de acción del mismo en la justicia ordinaria. La ejecución del acto puede comprometer derechos humanos o derechos constitucionales y no solo violar disposiciones legales. En dicho caso si se produce un daño resulta legítimo activar la justicia constitucional buscando un amparo directo y eficaz y la respectiva reparación integral por los daños causados a partir de la violación de los derechos constantes en los catálogos de la Constitución y en los instrumentos internacionales. En todo caso lo importante es constatar la naturaleza del reclamo presentado y la fuente del componente del derecho cuya justiciabilidad se persigue si ha sido afectado el denominado “contenido mínimo” o “núcleo esencial” de un derecho, que figura en la constitución o un instrumento internacional. Por lo que, la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”.

**DECIMO PRIMERO.-** Por lo que al amparo de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece los numerales: 1, 3, y, 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata sobre la improcedencia de la acción, especificando ciertos casos en los que no procede, y en la que se encuentra inmersa la presente causa, sin más análisis que realizar, el suscrito Juez: **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

- 1.- Rechazar por improcedente la Acción de Protección presentada por el Dr. Jose Agustín Vimos Vimos en contra del Dr. Juan Carlos Rosero Paz en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo.
- 2.- Ejecutoriada la presente sentencia, el señor Secretario del despacho cumpla con lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**

**ESCOBAR CALDERON NELSON CRISTOBAL**

**JUEZ(PONENTE)**



En Riobamba, lunes catorce de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DR. JUAN CARLOS ROSERO PAZ/ DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - CHIMBORAZO en el correo electrónico [juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec). DR. JUAN CARLOS ROSERO PAZ/ DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA - CHIMBORAZO en el casillero electrónico No.0603557000 correo electrónico [victor.erazo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:victor.erazo@funcionjudicial.gob.ec), [juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec](mailto:juan.rosero@funcionjudicial.gob.ec). del Dr./Ab. VICTOR HUGO ERAZO ZELA; PUMAGUALLI LLERENA MARIA FERNANDA en el correo electrónico [leonor.holguin@pge.gob.ec](mailto:leonor.holguin@pge.gob.ec). PUMAGUALLI LLERENA MARIA FERNANDA en el casillero No.150, en el casillero electrónico No.0602568271 correo electrónico [fersita400@hotmail.com](mailto:fersita400@hotmail.com), [mpumagualli@pge.gob.ec](mailto:mpumagualli@pge.gob.ec), [pacruz@pge.gob.ec](mailto:pacruz@pge.gob.ec). del Dr./Ab. MARIA FERNANDA PUMAGUALLI LLERENA; VIMOS VIMOS JOSE AGUSTIN en el casillero electrónico No.0201873544 correo electrónico [vladimir\\_bazante@hotmail.com](mailto:vladimir_bazante@hotmail.com), [vladimirbazante-law@hotmail.com](mailto:vladimirbazante-law@hotmail.com), [jose.vimos@funcionjudicial.gob.ec](mailto:jose.vimos@funcionjudicial.gob.ec), [vimosabogado@hotmail.com](mailto:vimosabogado@hotmail.com). del Dr./Ab. VLADIMIR GERMAN BAZANTE PITA; VIMOS VIMOS JOSE AGUSTIN en el casillero electrónico No.0603479452 correo electrónico [paolavi15@yahoo.com](mailto:paolavi15@yahoo.com). del Dr./Ab. ROSANA PAOLA VIMOS LLANGA; Certifico:

**LOPEZ RODRIGUEZ CHRISTIAN ANDRES**

**SECRETARIO**